



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-00764-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DAMARISSARAYABOGADA@GMAIL.COM para lo que estime proveer. Bucaramanga, 02 de febrero de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **GABRIEL DURAN PEREZ** en contra de **JOSE PINTO** a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

El título ejecutivo bien puede ser **SINGULAR**, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor o un contrato que preste mérito ejecutivo, o bien puede ser **COMPLEJO**, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. antes transcrito.

En el presente asunto, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por la suma total de **(\$9.250.000)**, discriminado en nueve (9) cuotas pactadas en el acuerdo de pago firmado el día 31 de mayo de 2022, considerando que se configura como título ejecutivo dicho documento; sin embargo, de la simple lectura del documento referido no puede inferirse la existencia de una obligación que preste mérito ejecutivo, esto en razón a que el negocio causal que dio origen al acuerdo de pago en estudio no es claro, toda vez que en el “aparente” título ejecutivo solo se señaló lo siguiente:

2.- MONTO DE LA OBLIGACION A CANCELAR POR CONCEPTO DE CAPITAL:
Que previamente a la suscripción del presente documento las partes han realizado cotejo técnico de las obligaciones incorporadas en el presente documento, por ende el mismo, tiene efectos exclusivamente con las facturas No FEV431 y FEV430 de fecha 10 de mayo de 2022, que son soportes para realizar este acuerdo y que el monto a cancelar asciende a la suma neta de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$9.250.000)**, teniendo en cuenta que los deudores realizaron un abono de \$5.000.000 el 14 de mayo de 2022 suma que se descuenta a la deuda total.

Evidenciándose que no se relacionaron los valores adeudados de las facturas a las que se hace referencia, ni determinando la fecha de vencimiento de las obligaciones que originaron las mismas y ni siquiera fueron aportadas las facturas de venta objeto del acuerdo de pago, que podrían configurar un título ejecutivo complejo. Por tal razón, considera el Despacho que el simple acuerdo de pago allegado, no configura un medio idóneo que preste mérito ejecutivo contra el demandado, incumpliendo con los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P. Esto último en razón a que en el tenor literal del documento aportado no se determinó con claridad las obligaciones insolutas que dieron origen al acuerdo referido, de lo cual se colige que no es posible constatar a favor del ejecutante la existencia de derechos que surjan de obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo tanto, no es posible establecer una obligación que preste mérito ejecutivo.

Por lo tanto, con el documento allegado con la demanda no se logra legitimar el derecho del acreedor para su cobro, al no constituir título ejecutivo complejo que preste mérito ejecutivo y que permita inferir con certeza a este Despacho, el apoyo cierto para poder librar mandamiento de pago.

Dicho lo anterior, éste Despacho advierte que la aportación de un documento suscrito por una persona, en sí mismos no conforma una unidad jurídica del cual se desprenda



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

el lleno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser objeto de ejecución. Por lo tanto, el documento aportado por el demandante como título ejecutivo **NO PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO** por cuanto la obligación que se pretende cobrar no es clara, ni expresa, ni exigible, al no poderse determinar sin lugar a equívocos, el cumplimiento de presunta obligación insoluta a cargo de la pasiva y a favor de la ejecutante.

Finalmente, el despacho observa que en el numeral 1 del documento allegado se aprecia lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES: 1.1. El señor GABRIEL A. DURAN PEREZ, desarrolla su actividad comercial en CENTROABASTOS DE BUCARAMANGA en el local 322 A bodega 1, la cual consiste principalmente en la venta de condimentos, en virtud de los cuales se causaron obligaciones pecuniarias que, al no ser canceladas oportunamente por los deudores, se dio lugar al inicio de actuaciones de cobro jurídico. 1.2. Que es voluntad de las partes procurar un escenario de concertación sustentado en el cabal y expreso cumplimiento de las obligaciones asumidas por los deudores.

Ante lo cual el despacho infiere la existencia de un cobro jurídico anterior de la misma obligación que relaciona en los numerales siguientes del documento en estudio; por lo cual se evidencia que el accionante peticona un doble cobro jurídico por el mismo negocio causal; razón por la cual, se infiere un doble accionar jurídico que contraría el ordenamiento jurídico y que no es posible ser avalado por este despacho.

Colofón de lo anterior y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba07040991242e20e2bdd33bc0dc30418d5001e4714d3e776206edae3207d863**

Documento generado en 02/02/2023 08:31:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>